

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00-051-00  
**EJECUTANTE:** ENRIQUE MORENO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresado el Proceso al Despacho, se advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El señor Enrique Moreno, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **\$17.034.303**, desde el 3 de diciembre de 2008 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma.

Por Auto del 15 de enero de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago conforme a la liquidación contenida en dicha providencia, arrojando la suma de **\$11.873.738**, por concepto de intereses moratorios, desde el 3 de diciembre de 2008 al 25 de julio de 2012, y la suma de **\$495.151,00**, por concepto de indexación.

En Audiencia Inicial celebrada el 15 de septiembre de 2016, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito, como se observa en el expediente digital.

En atención al recurso de apelación presentado contra la anterior decisión, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, mediante providencia del 16 de agosto de 2017, confirmó parcialmente la sentencia, modificando el numeral segundo, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución únicamente por concepto de los intereses moratorios causados desde el tres (3) de diciembre de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia) a la fecha de pago de la obligación, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, luego de determinar la fecha de solicitud de cumplimiento de las sentencias que emergen como título ejecutivo.” –resaltado fuera del texto*

En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, el entonces Titular del Despacho, por Auto del 15 de febrero de 2018, procedió a efectuar la liquidación del crédito, tomando como capital, la suma de \$11.961.114,81, arrojando así, como intereses moratorios, el valor de **\$29.833.532,17**, causados entre el 3 de septiembre de 2008 al 15 de febrero de 2018, de acuerdo a la liquidación que obra en dicha providencia y que se observa en el expediente digital, decisión contra la cual, si bien el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el mismo fue negado en esa oportunidad, por improcedente, mediante Auto del 16 de abril de 2018.

Ahora bien, se advierte, que si bien fueron emitidos Autos de requerimientos para el cumplimiento de la obligación dispuesta en la citada providencia, **el 23 de agosto de 2021, el Despacho emitió Auto mediante el cual, de acuerdo con las consideraciones que obran en dicha providencia, procedió a dejar sin efectos el trámite dado desde el Auto del 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, por considerar, que la liquidación efectuada no acataba lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, además, por no haberse otorgado a la partes la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y de esta manera garantizar sus derechos al debido proceso y de contradicción.**

Así entonces, en la referida providencia, se les otorgó el término de ocho (8) días para que se sirvieran presentar la liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 446 del C.G.P., sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por ninguna de las partes. Debe resaltar el Despacho, que contra lo decidido en el referido proveído tampoco fue formulado reparo alguno.

Posteriormente, advierte el Despacho, que no obstante haberse dispuesto lo ya señalado, (*providencia del 23 de agosto de 2021*), la entidad ejecutada, el 20 de enero de 2022, a través de su apoderado judicial, **presentó escrito de informe de pago y solicitud de terminación del proceso**, en el cual manifiesta que mediante orden de pago presupuestal de gastos, se comprueba el pago realizado al ejecutante, bajo la modalidad de transferencia – abono en cuenta, por valor de \$29.833.532,17<sup>2</sup>., señalando que éste fue realizado el 9 de noviembre de 2021, **esto es, que fue efectuado con posterioridad a la citada providencia emitida por este Despacho.**

A través de proveído del 3 de marzo de 2022, el Despacho nuevamente le otorgó a las partes, ésta vez el término de tres (3) días, para que presentaran la liquidación del crédito, atendiendo a lo dispuesto en el Auto del 23 de agosto de 2021, ya señalado.

La entidad ejecutada, a través de memorial del 8 de marzo de 2022, informó al Despacho, sobre el pago por parte de esa entidad, del valor realizado por concepto de intereses moratorios, por la suma de \$29.833.532.17, reiterando lo ya indicado, y señalando que por dicha razón, **“la liquidación se presenta en ceros, dado que ya la obligación se encuentra satisfecha. Es por lo anteriormente expuesto que solicito comedidamente al despacho. Dar por terminado el proceso por pago de la obligación (...).”**

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital “07.DejaSinEfectos-OrdenaPresentarLiquidacionDelCredito.pdf”

<sup>2</sup> Ver archivo digital “09.UGPPInformaPago.pdf”

Por su parte, el ejecutante, atendiendo la orden del Despacho, allegó liquidación del crédito el 10 de marzo de 2022, arrojando como valor adeudado por concepto de intereses moratorios, la suma total de **\$31.658.929**, desde el 2 de diciembre de 2008 hasta el 25 de julio de 2012, tomando como capital **\$11.961.114**, reanudando el cobro de intereses, desde el 26 de julio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2017, pero esta vez tomando el capital de \$ **11.870.060** (*total de intereses obtenidos en la primera liquidación*), arrojando un subtotal de **\$19.788.869**, **cuya sumatoria arrojó el total ya señalado (\$11.870.060 más \$19.788.869).**

El 22 de marzo de 2022, por Secretaría se corrió el correspondiente traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual las partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**<sup>3</sup>.

Además, *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”*<sup>4</sup>.

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que

---

<sup>3</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, señaló:

*“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-*

*(...)*

*En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*(...)*

*Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:*

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo**, incluyendo las agencias y costas procesales;*
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)*

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>5</sup>, al respecto indicó:

*“(...)*

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

*(...)*

- i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal.**(...)<sup>6</sup>.*
- ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>7</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria<sup>8</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.***

<sup>5</sup>Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>7</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)**

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>9</sup>. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

**"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

*Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**" Resaltado original del texto*

Advierte el Despacho, de acuerdo a los lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando conforme a la jurisprudencia vigente y expuesta, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito, en los términos del Auto del 15 de febrero de 2018, se evidencia, que el capital respecto del cual se efectuó la liquidación de intereses moratorios, no corresponde al capital neto, indexado y fijo, tal como lo señala la jurisprudencia, por cuanto se tomó el neto pagado, aunado a que la liquidación de intereses se llevó hasta la fecha de dicha providencia, cuando lo procedente es hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, esto es, hasta el 30 de junio de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina.

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones<sup>10</sup>, es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero *dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto.* En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia<sup>11</sup>.

Es así, que al haberse tomado un capital que no correspondía para calcular los intereses moratorios en la liquidación del crédito aprobada por el entonces Titular del Despacho, y a fin de salvaguardar la sostenibilidad del sistema como se expuso, **se dejó sin efectos el trámite dado incluso, desde el Auto del 15 de febrero de 2018**<sup>12</sup>. Debe recordar el Despacho, conforme a lo expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso para continuar con el yerro o edificar en el error decisiones posteriores, de tal forma que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, ya que no tienen ejecutoria y propenden por la defensa del orden jurídico y la legalidad.

Por lo tanto, se procede a realizar el estudio de la liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>14</sup>, estudio integral, que se efectuará en los siguientes términos.

Tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada presentaron escritos con liquidación del crédito, respecto de las cuales se advierte:

- En el archivo digital "13.LiquidacionDelCreditoDemandante.pdf", obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que arroja un valor total por intereses moratorios, causados desde el 2 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2017, de **\$31.658.929**; refiriéndose a un pago parcial en julio de 2012, el cual imputa primero a intereses y luego a capital, solicitando de manera subsidiaria se ordene la aplicación de la Indexación sobre los saldos insolutos por concepto de intereses moratorios.

Al respecto, se tiene inicialmente que dicha liquidación no atendió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de tomar el capital neto, indexado y fijo para calcular los intereses moratorios, de acuerdo con la liquidación efectuada por la UGPP que obra en las páginas 22 a 24 del archivo No. 1 del expediente digital; además, no tuvo en cuenta el periodo de cesación de causación de intereses, en atención a que la petición de cumplimiento de fallo no fue elevada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de los fallos judiciales, por consiguiente **no resulta procedente impartir aprobación a la liquidación presentada, reiterándose, que no se ajusta a los parámetros establecidos por el Superior Funcional al resolver el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2018

<sup>12</sup> Ver folios 234 y 235

<sup>13</sup> Al respecto ver providencias del H. Consejo de Estado, C.P.Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-00-117-01 (AC); Auto, Sección Tercera Consejo de Estado, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, 2004/06/24; Providencia del 14 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834) ; Exp.No. 76001233300020120046901,23/10/2013; Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01; Sección Tercera, Subsección "B" , C.P. Dra. María Adriana Marín, en providencia del 24 de enero de 2019, radicación No. 25000232600020040066201 (37068).

<sup>14</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

Igualmente, no hay lugar a atender la solicitud de indexación de la parte ejecutante, como quiera que **la amplia jurisprudencia existente sobre el tema, ha señalado que los intereses moratorios incluyen la desvalorización del capital adeudado, razón por la cual se ha señalado que la indexación y los intereses son incompatibles.**

- De otra parte, en el archivo digital "12.SolicitudDemandado.pdf", obra escrito en el cual se manifiesta presentar la liquidación del crédito por la UGPP, en la que se advierte que con ocasión a los pagos realizados a favor del ejecutante, la misma se presenta en ceros, sin embargo, no efectúa ningún tipo de liquidación, solo se hace referencia a los pagos realizados, **por lo que no se tendrá en cuenta como liquidación del crédito, sino como escrito de información del pago realizado**, respecto de la cual se procede a su verificación.

En virtud de lo manifestado, el Despacho procede a verificar si lo señalado se ajusta a los lineamientos correspondientes para determinar el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, y si fue cancelado en su integridad, en los siguientes términos.

Para tal efecto, ha de considerarse que este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"<sup>15161718</sup>, y Subsección "C", **que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 22 y 23 del expediente, esto es, **\$6.733.316,50**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indicó anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria<sup>19</sup>, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación, con el **período de causación de los intereses**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses<sup>20</sup> después de la **ejecutoria (2 de diciembre de 2008 – folio 75)**, esto es, entre el **3 de diciembre de 2008 y el 3 de junio de 2009**.

De la documental allegada por la entidad ejecutada, obrante en el folio 229 del plenario, se tiene que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de la condena

---

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

<sup>19</sup> En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>20</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

mediante petición radicada el **3 de septiembre de 2009**, razón por la cual, se advierte que hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia referida (**3 de diciembre de 2008**), pero en razón a que la petición de cumplimiento de fallo se elevó con posterioridad a los 6 meses siguientes de dicha fecha (de que trata el artículo 177 del C.C.A.), se causaron hasta el **3 de junio de 2009**, generándose nuevamente a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, esto es, **desde el 4 de septiembre de 2009**, y **hasta el 30 de junio de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina por la UGPP (fl. 22).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores, para lo cual se tuvo en cuenta además, y para efectos de determinar el capital, varios pronunciamientos de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de los Magistrados Dr. Cerveleón Padilla Linares en los expedientes números 11001-33-35-007-2015-00248-03, 11001-33-35-072-2016-00291-01 y Dra. Alba Lucía Becerra Avella en el expediente con número 11001-33-35-007-2018-00231-01<sup>21</sup>, demandantes: Octavio Forero Quintero, Patricia Castro Bermúdez y María Cecilia Díaz Ardila, respectivamente, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP:

DETERMINACIÓN CAPITAL LIQUIDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA MENOS DESCUENTOS EN SALUD				
TOTAL MESADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ 7.511.767,63			
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 5.127.455,33	12%	\$ 615.294,64	\$ 778.451,13
	\$ 1.305.251,92	12,50%	\$ 163.156,49	
<b>VALOR FINAL</b>				<b>\$6.733.316,50</b>

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN							
PERIODO		No	RESOL	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
03-dic-08	31-dic-08	29	2366	21,02%	0,07511%	\$6.733.316,50	\$146.673,09
01-ene-09	31-ene-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$6.733.316,50	\$153.187,54
01-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$6.733.316,50	\$138.362,94
01-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$6.733.316,50	\$153.187,54
01-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$6.733.316,50	\$147.037,08
01-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$6.733.316,50	\$151.938,32
01-jun-09	<b>03-jun-09</b>	3	388	20,28%	0,07279%	\$6.733.316,50	\$14.703,71

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				3.052.002,20
Menos: Descuento de salud				314.518,78
2.264.964,07	12%	271.795,69		
341.784,77	12,50%	42.723,10		
<b>Total Base para liquidar intereses</b>			<b>2.737.483,42</b>	

21

<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$905.090,22</b>
<b>CESACIÓN EN LA CAUSACIÓN DE INTERESES</b>							
<b>04-sep-09</b>	30-sep-09	27	937	18,65%	0,06760%	\$6.733.316,50	\$122.900,53
01-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$6.733.316,50	\$131.844,44
01-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$6.733.316,50	\$127.591,39
01-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$6.733.316,50	\$131.844,44
01-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$6.733.316,50	\$124.020,40
01-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$6.733.316,50	\$112.018,43
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$6.733.316,50	\$124.020,40
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$6.733.316,50	\$114.441,36
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$6.733.316,50	\$118.256,08
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$6.733.316,50	\$114.441,36
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$6.733.316,50	\$115.667,66
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$6.733.316,50	\$115.667,66
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$6.733.316,50	\$111.936,44
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$6.733.316,50	\$110.526,27
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$6.733.316,50	\$106.960,91
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$6.733.316,50	\$110.526,27
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$6.733.316,50	\$120.346,26
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$6.733.316,50	\$108.699,84
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$6.733.316,50	\$120.346,26
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$6.733.316,50	\$130.289,48
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$6.733.316,50	\$134.632,47
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$6.733.316,50	\$130.289,48
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$6.733.316,50	\$140.973,86
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$6.733.316,50	\$140.973,86
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$6.733.316,50	\$136.426,31
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$6.733.316,50	\$146.050,19
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$6.733.316,50	\$141.338,89
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$6.733.316,50	\$146.050,19
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$6.733.316,50	\$149.563,87
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$6.733.316,50	\$139.914,59
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$6.733.316,50	\$149.563,87
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$6.733.316,50	\$148.563,71
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$6.733.316,50	\$153.515,84
01-jun-12	<b>30-jun-12</b>	30	465	20,52%	0,07355%	\$6.733.316,50	\$148.563,71
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$4.378.766,74</b>
<b>TOTAL INTERESES CAUSADOS</b>							<b>\$5.283.856,96</b>

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **ENRIQUE MORENO**, un total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.283.856,96)**.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, como ya se expuso en precedencia, que la entidad ejecutada informó haber efectuado un pago al ejecutante por valor de **\$29.833.532,17**, anexando la correspondiente orden de pago presupuestal de gastos, bajo la modalidad de transferencia – abono en cuenta, por la suma señalada, en el que consta el señalado valor, solicitando además la terminación del proceso por pago de la obligación (09.UGPPInformaPago.pdf).

En virtud del referido desembolso informado por la UGPP, y que conllevó a presentar la liquidación del crédito en ceros, esto es, que se encuentra acreditado un pago que supe el valor total adeudado por concepto de intereses moratorios liquidados por esta instancia judicial, respecto de los cuales se impartirá aprobación en esta providencia; conforme a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, como quiera, que en efecto se encuentra acreditado dicho pago, **el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación**, atendiendo lo expuesto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: No impartir aprobación** a la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** liquidación del crédito realizada por el Despacho, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.283.856,96)**, a favor del señor **ENRIQUE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.111.874, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.300.940 y portadora de la Tarjeta Profesional 305.309 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el plenario.

---

<sup>22</sup> **“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
(...)

**QUINTO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejándose las constancias que correspondan.

**SEXTO:** Estas decisiones son susceptibles de ser recurridas, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

CAD

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>047</u> DE FECHA: 1º DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a630857f2b9a1c64821e0e8bbc82334a2ec27df60e7836eeeee35b1b265140c**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00328-00  
**EJECUTANTE:** ÁLVARO CESPEDES ESPINOSA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutada, obrante en el plenario, la cual no fue objetada por la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

El señor ÁLVARO CÉSPEDES ESPINOSA, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

*“1) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MLC (\$270.431.226), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2008, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A de fecha 18 de junio de 2009, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (8) de julio de 2009) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de julio de 2013), de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*

*2) Por la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MLC (\$303.647.393), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2008, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A de fecha 18 de junio de 2009, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de julio de 2013) hasta la fecha en que quede firme la liquidación del crédito (...).”<sup>1</sup>*

Por Auto del 7 de noviembre de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*“Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ÁLVARO CÉSPEDES ESPINOSA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguientes sumas de dinero:*

*1.1. Por \$265.404.906,18 M/cte equivalente a monto adeudado por intereses moratorios entre el 9 de julio de 2009 al 30 de junio de 2013, como se expuso en la parte considerativo de esta providencia.  
(...).”<sup>2</sup>*

En Audiencia Inicial celebrada el 12 de junio de 2019, se declaró no probada la excepción de “pago”, se modificó de oficio el ordinal primero del mandamiento de pago, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la providencia, así mismo, se ordenó practicar la liquidación del crédito<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 45

<sup>2</sup> Ver folios 57 a 58

<sup>3</sup> Ver folios 124-136.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 7 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, confirmó la sentencia proferida por este Despacho<sup>4</sup>.

En Auto de fecha 5 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a ello, la parte ejecutada presentó **liquidación del crédito**, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$48.923.256,79**, desde el 8 de julio de 2009 al 30 de junio de 2013. Una vez se describió el traslado de la citada liquidación a la ejecutante, no se allegó objeción alguna.

Por su parte, el 19 de enero de 2022, la ejecutada allegó comprobante de constitución de depósito judicial, por concepto de intereses moratorios, a favor del ejecutante, por un valor de \$2.049.901,25.

## CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**<sup>5</sup>.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»<sup>6</sup>.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación**, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

***“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e***

<sup>4</sup> Ver folios 169 a 174

<sup>5</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se proferió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

**incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-**

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>7</sup>, al respecto indicó:

(...)

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)

- i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)**<sup>8</sup>.
- ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>9</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>10</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»<sup>11</sup>. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de

<sup>7</sup>Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>9</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>11</sup> Ibidem.

cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>12</sup>, en los siguientes términos.

En fecha 11 de agosto de 2021, fue presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutada, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$48.923.256,79**, desde el **8 de julio de 2009 al 30 de junio de 2013, sin incluir el período desde 8 de enero de 2010 al 4 de octubre de 2012**, con un capital de **\$152.823.211,24**, para lo cual el Despacho deberá verificar si el periodo señalado y el capital base de liquidación corresponde al neto indexado y fijo, como se expondrá más adelante.

En primer lugar, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"<sup>13141516</sup>, y Subsección "C", que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 39 y 40 del expediente, esto es, **\$137.001.611,48** pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria<sup>17</sup>, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses<sup>18</sup> después de la ejecutoria (**8 de julio de 2009** – folio 26), esto es, entre el **9 de julio de 2009 y el 9 de enero de 2010**.

De la documental allegada, especialmente la documental visible a folio 123, se tiene que la parte ejecutante elevó la petición de cumplimiento de fallo el **24 de julio de 2009**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

<sup>12</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

<sup>14</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

<sup>17</sup> En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>18</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **9 de julio de 2009 (fl. 26)**, hasta el **30 de junio de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo - fl. 39)**.

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores, para lo cual se tuvo en cuenta además, y para efectos de determinar el capital, varios pronunciamientos de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de los Magistrados Dr. Cerveleón Padilla Linares en los expedientes números 11001-33-35-007-2015-00248-03, 11001-33-35-072-2016-00291-01 y Dra. Alba Lucía Becerra Avella en el expediente con número 11001-33-35-007-2018-00231-01<sup>19</sup>, demandantes: Octavio Forero Quintero, Patricia Castro Bermudez y María Cecilia Díaz Ardila, respectivamente, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP:

DETERMINACIÓN CAPITAL LIQUIDADO A FECHA DE EJECUTORIA MENOS DESCUENTOS EN SALUD							
TOTAL MESADAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA		\$ 152,823,211.24					
DESCUENTOS EN SALUD		\$ 106,727,297.53	12%	\$ 12,807,275.70	\$ 15,821,599.76		
		\$ 24,114,592.46	12.50%	\$ 3,014,324.06			
<b>VALOR FINAL</b>						<b>\$ 137,001,611.48</b>	
INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN							
PERIODO		No días	RESOL. No	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	VALOR CAPITAL*	INTERÉS MORA
DE	HASTA						
9-Jul-09	31-Jul-09	22	937	18.65%	0.06760%	\$137,001,611.48	\$2,037,554.96
1-Aug-09	31-Aug-09	31	937	18.65%	0.06760%	\$137,001,611.48	\$2,871,100.16
1-Sep-09	30-Sep-09	30	937	18.65%	0.06760%	\$137,001,611.48	\$2,778,484.03
1-Oct-09	31-Oct-09	31	937	17.28%	0.06316%	\$137,001,611.48	\$2,682,615.71
1-Nov-09	30-Nov-09	30	937	17.28%	0.06316%	\$137,001,611.48	\$2,596,079.72
1-Dec-09	31-Dec-09	31	937	17.28%	0.06316%	\$137,001,611.48	\$2,682,615.71
1-Jan-10	31-Jan-10	31	2039	16.14%	0.05942%	\$137,001,611.48	\$2,523,421.35
1-Feb-10	28-Feb-10	28	2039	16.14%	0.05942%	\$137,001,611.48	\$2,279,219.28
1-Mar-10	31-Mar-10	31	2039	16.14%	0.05942%	\$137,001,611.48	\$2,523,421.35
1-Apr-10	30-Apr-10	30	699	15.31%	0.05665%	\$137,001,611.48	\$2,328,518.40
1-May-10	31-May-10	31	699	15.31%	0.05665%	\$137,001,611.48	\$2,406,135.68
1-Jun-10	30-Jun-10	30	699	15.31%	0.05665%	\$137,001,611.48	\$2,328,518.40
1-Jul-10	31-Jul-10	31	1311	14.94%	0.05541%	\$137,001,611.48	\$2,353,469.58
1-Aug-10	31-Aug-10	31	1311	14.94%	0.05541%	\$137,001,611.48	\$2,353,469.58
1-Sep-10	30-Sep-10	30	1311	14.94%	0.05541%	\$137,001,611.48	\$2,277,551.20
1-Oct-10	31-Oct-10	31	1920	14.21%	0.05295%	\$137,001,611.48	\$2,248,858.73
1-Nov-10	30-Nov-10	30	1920	14.21%	0.05295%	\$137,001,611.48	\$2,176,314.90
1-Dec-10	31-Dec-10	31	1920	14.21%	0.05295%	\$137,001,611.48	\$2,248,858.73
1-Jan-11	31-Jan-11	31	2476	15.61%	0.05766%	\$137,001,611.48	\$2,448,664.19
1-Feb-11	28-Feb-11	28	2476	15.61%	0.05766%	\$137,001,611.48	\$2,211,696.69
1-Mar-11	31-Mar-11	31	2476	15.61%	0.05766%	\$137,001,611.48	\$2,448,664.19
1-Apr-11	30-Apr-11	30	487	17.69%	0.06450%	\$137,001,611.48	\$2,650,977.30
1-May-11	31-May-11	31	487	17.69%	0.06450%	\$137,001,611.48	\$2,739,343.21
1-Jun-11	30-Jun-11	30	487	17.69%	0.06450%	\$137,001,611.48	\$2,650,977.30
1-Jul-11	31-Jul-11	31	1047	18.63%	0.06754%	\$137,001,611.48	\$2,868,370.34
1-Aug-11	31-Aug-11	31	1047	18.63%	0.06754%	\$137,001,611.48	\$2,868,370.34
1-Sep-11	30-Sep-11	30	1047	18.63%	0.06754%	\$137,001,611.48	\$2,775,842.26
1-Oct-11	31-Oct-11	31	1684	19.39%	0.06997%	\$137,001,611.48	\$2,971,657.63
1-Nov-11	30-Nov-11	30	1684	19.39%	0.06997%	\$137,001,611.48	\$2,875,797.70
1-Dec-11	31-Dec-11	31	1684	19.39%	0.06997%	\$137,001,611.48	\$2,971,657.63
1-Jan-12	31-Jan-12	31	2336	19.92%	0.07165%	\$137,001,611.48	\$3,043,149.94
1-Feb-12	29-Feb-12	29	2336	19.92%	0.07165%	\$137,001,611.48	\$2,846,817.68
1-Mar-12	31-Mar-12	31	2336	19.92%	0.07165%	\$137,001,611.48	\$3,043,149.94
1-Apr-12	30-Apr-12	30	465	20.52%	0.07355%	\$137,001,611.48	\$3,022,799.85

Total Mesadas indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	3.052.002,20	
Menos: Descuento de salud	314.578,78	
2.264.964,07	12%	271.795,69
341.784,77	12.50%	42.723,10
<b>Total Base para liquidar intereses</b>	<b>2.737.483,42</b>	

1-May-12	31-May-12	31	465	20.52%	0.07355%	\$137,001,611.48	\$3,123,559.84
1-Jun-12	30-Jun-12	30	465	20.52%	0.07355%	\$137,001,611.48	\$3,022,799.85
1-Jul-12	31-Jul-12	31	984	20.86%	0.07461%	\$137,001,611.48	\$3,168,880.84
1-Aug-12	31-Aug-12	31	984	20.86%	0.07461%	\$137,001,611.48	\$3,168,880.84
1-Sep-12	30-Sep-12	30	984	20.86%	0.07461%	\$137,001,611.48	\$3,066,658.88
1-Oct-12	31-Oct-12	31	1528	20.89%	0.07471%	\$137,001,611.48	\$3,172,871.32
1-Nov-12	30-Nov-12	30	1528	20.89%	0.07471%	\$137,001,611.48	\$3,070,520.64
1-Dec-12	31-Dec-12	31	1528	20.89%	0.07471%	\$137,001,611.48	\$3,172,871.32
1-Jan-13	31-Jan-13	31	2200	20.75%	0.07427%	\$137,001,611.48	\$3,154,237.41
1-Feb-13	28-Feb-13	28	2200	20.75%	0.07427%	\$137,001,611.48	\$2,848,988.63
1-Mar-13	31-Mar-13	31	2200	20.75%	0.07427%	\$137,001,611.48	\$3,154,237.41
1-Apr-13	30-Apr-13	30	605	20.83%	0.07452%	\$137,001,611.48	\$3,062,795.81
1-May-13	31-May-13	31	605	20.83%	0.07452%	\$137,001,611.48	\$3,164,889.00
1-Jun-13	30-Jun-13	30	605	20.83%	0.07452%	\$137,001,611.48	\$3,062,795.81
<b>Total Intereses Moratorios Reliquidación</b>							<b>\$131,549,131.26</b>

Ahora bien, cómo se indicó en los incisos que preceden, la ejecutada UGPP, el 19 de enero de 2022, allegó comprobante de constitución de depósito judicial a favor del demandante, por concepto de intereses moratorios y por un valor de \$2.049.901,25 (*pendiente de entrega*), por lo que a la suma que arrojó el total de intereses moratorios, deberá restársele dicho valor.

<b>Total Intereses Moratorios Liquidación</b>	<b>\$131.549.131,26</b>
<b>Menos depósito judicial realizado por la ejecutada</b>	<b>\$2.049.901,25</b>
<b>Total Intereses Moratorios Liquidación</b>	<b>\$129.499.230</b>

**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 900.637.800-8

**DATOS DEL DEMANDANTE**

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación: 2203552      Nombre: ALVARO CESPEDES ESPINOSA      Número de Títulos: 1

Numero del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
40010008265501	9000739134	PENSIONAL UGPP UNIDAD GESTION	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APUCA	\$ 2.049.901,25
<b>Total Valor:</b>						<b>\$ 2.049.901,25</b>

**DEPÓSITOS POR CLASE**

JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO 007 BOGOTÁ

Clase Depósito: > DEPOSITO JUDICIAL      Fecha Inicial: 17/11/2021      Fecha Final: 17/11/2021

Nro. Depósito	Estado	Fecha	Valor
40010008265501	Constituido	17/11/2021	2049901,25

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **ÁLVARO CESPEDES ESPINOSA**, un total de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$129.499.230)**.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada el 24 de enero de 2022, por el apoderado de la parte ejecutante, se remite el link del expediente digital de la referencia para que pueda ser consultado [2017-328](#)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$129.499.230)**, a favor del ejecutante, señor **ÁLVARO CESPEDAS ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.283.552.

**TERCERO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

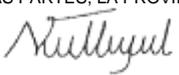
Se envía el link del expediente digital de la referencia, para que pueda ser consultado [2017-328](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 47 DE FECHA: 1 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3598aaf8b10ff7791bdc3d7abc0ed1aabeb1f77eb6b1645447c768b6318b1c5a**

Documento generado en 31/05/2022 03:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 560**

Mayo treinta y un o (31) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007201900013-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CARO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON

Mediante autos proferidos el 24 de febrero de 2022 y 12 de mayo de 2022 (archivos 23 y 24PoneEnConocimiento), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente:

[2019-013](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>047</u> DE FECHA: <u>1º DE JUNIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2081f76a187cb1da70c5a46d6fe532957e65d03b918df458cf62fceba4357586**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 561**

Mayo treinta y un o (31) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007201900152-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA ESPERANZA BORBON MOLANO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Mediante autos proferidos el 24 de febrero de 2022 y 12 de mayo de 2022 (archivos 22 y 24PoneEnConocimiento), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2019-152](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>047</u> DE FECHA: <u>1º DE JUNIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28188d7ef78881dcb098f022a8749813c8fba7079d3a133f835675945a0856a**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00013-00  
**DEMANDANTE:** ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

Ingresado el expediente de la referencia al Despacho, se observa que, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, dispuso: “DEVOLVER, el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C. –Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, **para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:**

1. No se allegan las pruebas documentales descritas desde los numerales 3 al numeral 9 del acápite de pruebas, especialmente, las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, como tampoco, copia de los actos administrativos objeto de este medio de control. Esto es, que no se allegan los actos demandados, ni las peticiones que dan origen a los mismos.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)” (Negritas del despacho).
2. No se realiza una acusación concreta contra los actos demandados, si bien en el acápite de “FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES”, se señalan las normas, y se transcriben conceptos, en que se fundamenta la demanda, señalando lo correspondiente a algunas prestaciones, no se evidencia que se de cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto deberán indicarse las normas***

<sup>1</sup> Carpeta 7 del Expediente Digital – Documento 10. –Prov.14/12/2021

**violadas y explicarse el concepto de su violación (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>:

**“ Artículo 6. Demanda. (...)**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*” (Negrillas fuera de texto).

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**”<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).

**Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que dispuso: *“DEVOLVER, el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

<sup>4</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

**SEGUNDO.** - INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 47 ESTADO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d7707fae4090cf9a30f30ab6f4b0f968d788133491f5658d999613810ae91**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 233

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00307-00  
**DEMANDANTE:** ROSAURA NOVOA MORA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM –  
DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE  
EDUCACIÓN

Ingresado el proceso al Despacho, se observa que, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, luego de la subsanación de la demanda presentada ante dicha Corporación<sup>1</sup>, dispuso: *“DEVOLVER por competencia, la demanda presentada por la señora ROSAURA NOVOA MORA al Juzgado 7º Administrativo Oral de Bogotá, para que se continúe con el trámite pertinente.”*<sup>2</sup>.

Por lo anterior y por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, **SUBSANADA** dentro del término, e instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ROSAURA NOVOA MORA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que dispuso: *“DEVOLVER por competencia, la demanda presentada por la señora ROSAURA NOVOA MORA al Juzgado 7º Administrativo Oral de Bogotá, para que se continúe con el trámite pertinente.”*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>1</sup> Carpeta 08 del Expediente Digital – Documentos 5, 7 y 8.

<sup>2</sup> Carpeta 08 del Expediente Digital – Documento 10.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**OCTAVO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**NOVENO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

**DÉCIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

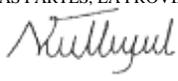
**DÉCIMO PRIMERO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 47 ESTADO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f3765a0403e6cbad3693109de1230fefe91f6778d7660b29ab688b6fc70b82**

Documento generado en 31/05/2022 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Mayo, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00144-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
CONVOCADA: CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

-Certificación en la que se indique, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden**, es decir, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas, pues no se determina el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación, entre otros asuntos.

**Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 47 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

MLPG

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf8b1fbddd4b3a2a81fa695fbc3bda4f164c9fbf5f3e5bdd1a4db1b28f82b0**  
Documento generado en 31/05/2022 01:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Mayo, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00145-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
CONVOCADA: SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho advierte, que revisado el expediente se hace necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR por la Secretaría**, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación en la que se indique, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden**, es decir, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas, pues no se determina el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación, entre otros asuntos.

**Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 47 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

MLPG

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b5c748731b9f14080a9416c39e98d11257c48227437d22572835faa82ff91**  
Documento generado en 31/05/2022 01:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 249**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 11001-3335-007-2022-00168  
**CONVOCANTE:** MARY YANET ORTIZ ORTIZ  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.N.P.S.M.) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho, a estudiar sobre la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La Señora Mary Yanet Ortiz Ortiz, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación extrajudicial, en donde pretende, que se declare:

La nulidad del acto ficto o presunto negativo, configurado el 13 de julio de 2021, con ocasión de la petición de 13 de abril de 2021, elevada ante el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Además, la nulidad del acto ficto o presunto negativo, configurado el 14 de julio de 2021, con ocasión de la petición de 14 de abril de 2021, elevada ante la FiduPrevisora S.A., que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a las convocadas, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria a la que considera tener derecho.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en la Resolución 000304 de 23 de febrero de 2021 “*Por la cual se reconoce y ordena un pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas al (la) docente Mary Yanet Ortiz Ortiz*”, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se señala:

*“(...) Que mediante petición (...) el (la) señor (a) MARY YANET ORTIZ ORTIZ (...) solicita el reconocimiento y pago de una CESANTIA PARCIAL (...) que le **corresponde por los servicios prestados como docente DEPARTAMENTAL en la I.E.D. SUPATA del Municipio de SUPATA (...)**”*

Puede entonces concluirse, conforme a lo expuesto, y atendiendo lo reclamado, que el último lugar de trabajo de la convocante es el Municipio de Supatá en Cundinamarca.

Teniendo claro lo anterior, las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

**“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **el cual se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

*“e. **El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) **Supatá (...)**” (resaltado fuera del texto original)*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial, convocada por la señora **MARY YANET ORTIZ ORTIZ**, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.N.P.S.M.) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente solicitud de conciliación extrajudicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 47 DE FECHA: 1 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01b10ace136887bd9f11e1052e3911109b2affc30c9238983a75e151425a1e6**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**